

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

10 DIC 2014

294

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1596 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 DIC 2014

**VISTOS:**

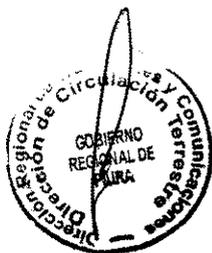
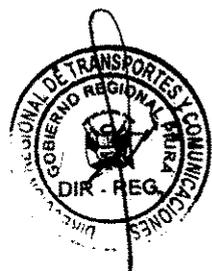
Acta de Control N° 001043-2014 de fecha 16 de Setiembre de 2014, Informe N° 2609-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de Noviembre de 2014, Informe N° 1611-2014/GRP-440010-440015 de fecha 21 de Noviembre de 2014, Informe N° 1990-2014/GRP-440010-440011 de fecha 25 de Noviembre de 2014 y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001043-2014 de fecha 16 de Setiembre de 2014 en que inspectores de esta Dirección Regional, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el Km. 239 de la carretera Piura - Chulucanas, interviniendo al vehículo de placa de rodaje X4Z-968, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES TEODOSIO GARCÍA FLORES E.I.R.L., conducido por el señor MANUEL VIDAL GENOVEZ VELASQUEZ, detectando la comisión de la infracción de CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", infracción aplicable al transportista, calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención e internamiento del vehículo. Al momento de la intervención se constató que el vehículo transportaba 21 pasajeros de Los Ranchos a Piura, cuyo neumático N° 03 presenta rotura en la banda de rodamiento. Se adjuntan fotografías de la inspección realizada durante la acción de control.

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector en el mismo momento de la fiscalización, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 001043-2014 a la EMPRESA DE TRANSPORTES TEODOSIO GARCÍA FLORES E.I.R.L., mediante Oficio N° 1335-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de Octubre de 2014, el cual conforme al cargo de notificación que obra en los actuados, fue recepcionado el día 23 de Octubre de 2014 por Anibar García Flores identificado con DNI 80419022, otorgándole al transportista un plazo cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del referido Decreto Supremo.

Que, mediante escrito de registro N° 11132 de fecha 30 de Octubre de 2014, el señor JORGE RENAN ORTIZ TORRES, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TEODOSIO GARCÍA FLORES E.I.R.L., presenta sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador alegando que el supuesto hecho infractor no ha sido debidamente tipificado pues se señala "rotura de rodadura" del neumático N° 03 pero no se mide la profundidad del mismo ni se deja constancia de haberlo hecho con profundímetro, situación que al no estar contemplada en la Ley los exonera de cualquier descargo, máxime si sus unidades cuentan con neumáticos que se encuentran en perfecto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1596 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 DIC 2014

estado, situación que genera una disparidad y extensión del tipo penal, por lo que debe corregirse máxime si dicho hecho no se tipifica para el Código S.3 h).

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se aprecia del contenido del Acta de Control N° 001043-2014 de fecha 16 de Setiembre de 2014, que el inspector de transporte producto de la fiscalización en campo consignó que "(...) el neumático N° 03 presenta rotura en banda de rodamiento (...)", de lo cual se colige que el referido neumático se encontraba en mal estado, toda vez que el transportista ha incumplido con lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el cual en su Anexo III punto 3 señala que "Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Asimismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa.", lo cual se corrobora de la fotografía anexada al presente expediente como medio probatorio; en esa misma línea, es preciso indicar que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su artículo 19 numeral 19.2.5 establece como condición técnica básica exigible a los vehículos destinados al transporte terrestre, que éstos utilicen neumáticos que cumplan lo dispuesto por el RNV. Por otro lado, cabe resaltar que la no utilización del profundímetro en el presente caso no invalida el acta de control, toda vez que al tratarse de una rotura en la banda de rodamiento del neumático, ello no requería de su uso, principalmente si el inspector ya había verificado las malas condiciones en las que se encontraba el neumático N° 03.

Que, teniendo en cuenta que la conducta detectada en campo reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción imputada de **CODIGO S.3 h)**, consistente en "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", en estricta aplicación del Principio de Tipicidad estipulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, y no habiendo elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe procederse a la aplicación de la sanción de 0.5 de la UIT correspondiente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1,900.00), en virtud de lo establecido por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con el numeral 121.1 del artículo 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1596** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **05 DIC 2014**

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TEODOSIO GARCÍA FLORES E.I.R.L., con MULTA DE 0.5 de la UIT, equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1,900.00), por la infracción de CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como muy grave, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES TEODOSIO GARCÍA FLORES E.I.R.L., en su domicilio sito en Oficina N° 02 Terminal Terrestre de Castilla – Piura; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO de la EMPRESA DE TRANSPORTES TEODOSIO GARCÍA FLORES E.I.R.L., la posibilidad de acogerse al beneficio de pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO:** DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESÚS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
CR 21594

